

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA
Cesionaria:	DIANA MARITZA CÓRDOBA
Demandada:	NIDIA LUCÍA GIRÓN BUCHELI
Radicación:	190014003003-2016-00627-00

OBJETO

Mediante escrito signado por la demandante MARÍA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 25.267.589 de Popayán, actuando en calidad de CEDENTE y DIANA MARITZA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894 de Popayán, en calidad de CESIONARIA, manifiesta que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO la totalidad del crédito perseguido dentro de este proceso, con las prerrogativas y privilegios que conlleva la cesión; esto es, el capital, intereses, costas, dentro del presente asunto.

En atención a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1969¹ del Código Civil, el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a DIANA MARITZA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894, como CESIONARIA dentro del presente asunto.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la CESIONARIA le confiere poder amplio y suficiente al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., por ser procedente se reconocerá. Sin que haya lugar a embargar dineros en el proceso con radicado 2018-00373-00, que como bien lo afirma el togado, se encuentra terminado por pago total de la obligación. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por MARÍA IMELDA VALLEJO CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 25.267.589, en favor de DIANA MARITZA CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.894.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, identificado con C.C. 10.533.278 y T.P. 42195, como apoderado judicial de la CESIONARIA de la demandante MARÍA IMELDA VALLEJO

¹ Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

CÓRDOBA, en los términos indicados en el escrito del poder a él conferido.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de embargo, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE